



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00296-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: OMAIRA GUZMÁN DE LOZANO.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **OMAIRA GUZMÁN DE LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.530.450 de Ibagué, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La señora **OMAIRA GUZMÁN DE LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.530.450 de Ibagué, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición y vida digna, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 15 de febrero de 2023 recibió por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Oficio No. GNAR-AP-0003169576 a través del cual se le solicita acudir a la entidad, para realizar el pago de aportes que se adeudan a favor de la señora Beatriz Vargas Vera, por concepto de seguridad social y por tener presunta relación laboral con ella.
- 1.2. Aduce desconocer y no tener ningún vínculo personal, profesional ni laboral con la señora Beatriz Vargas Vera, pues toda su vida laboral se desempeñó como docente adscrita a la Secretaría de Educación del Tolima, por lo que nunca tuvo la necesidad de emplear a alguien más para cumplir sus funciones.
- 1.3. Esboza que en virtud al Oficio No. GNAR-AP-0003169576, se dirigió en reiteradas ocasiones a una de las sucursales de Colpensiones en Ibagué, con la finalidad de obtener respuesta real y de fondo, no obstante, no se le brindó atención y la orientación adecuada para resolver la situación que presenta, pues siempre se le remitió a atención virtual y a través medios tecnológicos, de los cuales carece de conocimiento.
- 1.4. Que el 23 de junio de 2023 presentó derecho de petición ante Colpensiones, indicando los motivos y razones para omitir el cobro jurídico que se le adelante e igualmente para que se le remitiera copia de la afiliación al Sistema de Seguridad Social, en aras de constatar la relación laboral con la señora Beatriz Vargas Vera.
- 1.5. Que el 05 de julio de 2023 recibió respuesta al derecho de petición, la cual aduce es incompleta, toda vez que no es clara, no reporta información real y veraz, como tampoco se allegaron los documentos que solicitó; lo cual a su juicio genera vulneración a su derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

“1. Se solicita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, suministre la documentación necesaria que acredite la supuesta afiliación al sistema de seguridad social de la señora BEATRIZ VARGAS VERA como trabajadora de la señora OMAIRA GUZMAN DE LOZANO identificada con cedula de ciudadanía número 28.530.450.

2. Se solicita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aporte la planilla de pago a seguridad social que sea clara y legible junto con todas las pruebas necesarias que demuestre claramente que existió una relación laboral entre la señora BEATRIZ VARGAS VERA y OMAIRA GUZMAN DE LOZANO.

3. Se solicita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES requiera a la señora BEATRIZ VARGAS VERA supuesta trabajadora, para que aporte copia del supuesto contrato de trabajo desde el año 2012 hasta la fecha y demás pruebas que permita inferir con diáfana claridad el supuesto vínculo laboral existente y que es base de la ejecución que de manera injustificada han iniciado en mi contra.

4. Se solicita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegue copia de la historia laboral de la señora BEATRIZ VARGAS VERA y certifique si está solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez.

5. Se solicita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la abstención del cobro coactivo, ya que está causando angustias, intranquilidad, preocupación y se ordene la abstención de los requerimientos y llamados.

6. Se solicita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en caso de no encontrarse soporte probatorio, se dé inicio de la acción penal a la que haya lugar contra la señora BEATRIZ VARGAS VERA, porque nunca he facultado a alguien para aportar o enviar documentación de personas a mi cargo.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Omaira Guzmán de Lozano¹.
- 3.2. Copia del oficio No. GNAR-AP-0003169576 de fecha 15 de febrero de 2023², por medio del cual Colpensiones invita a la señora Omaira Guzmán de Lozano, a realizar ajuste al estado de su deuda y le requiere para realizar el pago de los ciclos que se encuentran realizados en el estado de cuenta anexo.
- 3.3. Copia de la liquidación de deuda por concepto de aportes³, generado por Colpensiones el 15 de febrero de 2023, respecto de la señora Omaira Guzmán de Lozano.
- 3.4. Copia del derecho de petición suscrito por la señora Omaira Guzmán de Lozano y radicado ante Colpensiones el 23 de junio de 2023, Rad. 2023_10091102⁴.
- 3.5. Copia del Oficio No. BZ2023_10091102-1795418 de fecha 05 de julio de 2023⁵, por medio del cual Colpensiones da respuesta al derecho de petición con radicación 2023_10091102.
- 3.6. Copia del carnet de pensionado – Caja Nacional de Previsión⁶.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 24 de julio de 2023⁷ se dispuso su admisión en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

¹ Folio 8 del archivo “3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice No. 3 – SAMAI.

² Folios 9 y 10 ibídem.

³ Folios 11 al 14 ibídem.

⁴ Folios 21 al 22 ibídem.

⁵ Folios 23 al 32 ibídem.

⁶ Folio 33 ibídem.

⁷ Índice 5 – SAMAI.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el extremo accionado no emitió contestación a la presente acción, no obstante, formuló incidente de nulidad⁸ por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto de manera desfavorable, por auto de fecha 03 de agosto de 2023⁹.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, los derechos fundamentales de petición y vida digna de la señora **OMAIRA GUZMÁN DE LOZANO**, al no emitir respuesta de fondo al derecho de petición que formuló el día 23 de junio de 2023, bajo el radicado 2023_10091102?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio del Derecho fundamental de petición, para luego abordar, el caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹⁰, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

⁸ Índice 7 – SAMAI.

⁹ Índice 13 – SAMAI.

¹⁰ Artículo 23.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹¹:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**
- (4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Por su parte, en el artículo 17 ibidem, sustituido por el artículo 1º del artículo 1755 de 2015, se contempló el trámite que las entidades deben darle a las solicitudes que se consideren incompletas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.2. Del caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **OMAIRA GUZMÁN DE LOZANO**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de petición y vida digna, los cuales considera vulnerados por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al no emitir una respuesta de fondo al derecho de petición que formuló el 23 de junio de 2023, bajo el radicado 2023_10091102.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que a través del Oficio No. GNAR-AP-0003169576 de fecha 15 de febrero de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones invitó a la señora Omaira Guzmán de Lozano a realizar ajustes a su estado de deuda y, a su vez, la requirió para realizar el pago de los ciclos que se encuentran en mora, informándole que disponía de 15 días calendario a partir del recibo de la comunicación, para cancelar la deuda o presentar objeciones y radicarlas en cualquier punto de atención de Colpensiones (v. núm. 3.2). A dicha comunicación, le fue anexada liquidación de deuda por concepto de aportes.

Mediante radicación No. 2023_10091102 de fecha 23 de junio de 2023, la señora Omaira Guzmán de Lozano presentó ante Colpensiones, derecho de petición solicitando la exoneración y/o prescripción de los conceptos que son objeto de la acción de cobro No. 2022_17635138, señalando no conocer y ni tener vínculo laboral o civil con la señora Beatriz Vargas Grande, por lo que solicitó copia de la afiliación presuntamente realizada y los demás documentos que acrediten su calidad de empleadora (v. núm. 3.4).

Frente a dicha petición, se entrevistó que Colpensiones emitió el Oficio No. BZ2023_10091102-1795418 de fecha 05 de julio de 2023, exponiendo a la parte actora, lo siguiente:

- Que analizados los sistemas de información de la entidad, logró establecer que las obligaciones contenidas en el requerimiento de constitución en mora No. GNAR-AP-0003169576 del 15 de febrero de 2023, continúan vigentes.
- Que la deuda presunta reportada por la afiliada Vargas Vera Beatriz, surge debido a que presenta aportes a pensión a cargo de la empleadora Omaira Guzmán de Lozano, para los periodos 1998/03 a 1998/10, sin reporte de novedad que justifique la extinción de la obligación del pago de aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado, entre otros).
- Que una vez el empleador termina la relación laboral con alguno de sus trabajadores, debe informar la respectiva novedad de retiro en la última planilla con pago, y en el evento de haber omitido dicha acción, la puede subsanar realizando la actualización en el portal de aportante o en el punto de atención al ciudadano (PAC) de Colpensiones.
- Respecto de la copia de afiliación con la administradora, que la solicitud debe ser elevada a la Dirección de Gestión Documental, al ser esa el área encargada.
- En cuanto a la prescripción alegada, indicó que de acuerdo con el artículo 817 del Decreto 624 de 1989, al artículo 24 Ley 383 de 1997 y demás normas reglamentarias, la prescripción de la acción de cobro opera para las obligaciones fiscales y no para los aportes a la Seguridad Social, por lo que aduce que no existe disposición normativa que expresamente señale un término de extinción de la acción de cobro, por el no pago oportuno de cotizaciones.

Igualmente, señala que los aportes no pueden ser sustituidos, ni ser objeto de prescripción o suspensión de la acción de cobro, pues haría nugatorio un derecho que es imprescriptible.

(v. núm. 3.5).

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, corresponde entonces al Despacho determinar si a través del Oficio No. BZ2023_10091102-1795418 de fecha 05 de julio de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emitió respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por la señora Omaira Guzmán de Lozano, el día 23 de junio de 2023 bajo el radicado No. 2023_10091102.

Al respecto, deviene del caso precisar que la Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades, que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, comporta “*El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición...*” En ese orden, se advierte que, si bien Colpensiones emitió contestación frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro, lo cierto es que, no atendió de fondo la petición de entrega de documentos incoada por la parte actora, pues nótese que se limitó a señalar que la solicitud debía ser elevada a otra de sus dependencias (Dirección de Gestión Documental), lo cual no es de recibo para el Despacho, pues tratándose de una misma organización, bien podría haber gestionado al interior de la entidad la resolución del mismo, sin que ello implique la interposición de nuevas solicitudes que conlleven a un desgaste para la parte actora, quien no está en la obligación de soportarlo, máxime que reviste la connotación de sujeto de especial protección constitucional, en razón a su avanzada edad (82 años).

Así mismo, encuentra el Despacho que tales documentos resultan relevantes para la accionante, en aras de ejercer las acciones a que haya lugar, frente a la acción de cobro que viene adelantando Colpensiones y respecto de la cual disiente su origen; escenario que expone le genera afectación a su tranquilidad y calidad de vida.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar la protección al derecho fundamental de petición, del cual es titular la parte actora, se dispondrá ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar trámite a la solicitud de documentos requeridos por la señora OMAIRA GUZMÁN DE LOZANO, en la petición elevada el día 23 de junio de 2023 bajo el radicado No. 2023_10091102 y a suministrárselos a la accionante en un término no superior a diez (10) días.

VI. DECISIÓN

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: OMAIRA GUZMÁN DE LOZANO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00296-00.
SENTENCIA

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular la señora **OMAIRA GUZMÁN DE LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.530.450 de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar trámite a la solicitud de documentos requeridos por la señora **OMAIRA GUZMÁN DE LOZANO**, en la petición elevada el día 23 de junio de 2023 bajo el radicado No. 2023_10091102, y a suministrárselos a la accionante en un término no superior a diez (10) días, cuyas respuestas deberán ser remitidas tanto a la accionante como a esta judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**